

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-78-2017
CARATULADO : GRUPO CAVALA SPA/I. Municipalidad
Independencia

Santiago, treinta de Agosto de dos mil diecinueve

Vistos.

Comparece don **Patricio Carvajal Pinto**, gerente general y en representación de **Grupo Cavala SpA.**, ambos con domicilio en Avenida Nueva Providencia N° 1881, oficina 2110, comuna de Providencia, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la I. Municipalidad de Independencia, representada por su alcalde don Gonzalo Durán Baronti, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Independencia N° 753, comuna de Independencia, en consideración a los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que se reseñan en los párrafos siguientes.

Señala el actor que el municipio demandado, confirió a su representada, una patente definitiva de "propaganda", Rol N° 256.657, ratificada mediante el Decreto Alcaldicio Exento N° 5.248, de 23 de noviembre del 2015, que confiere los subsecuentes derechos y cuyo tenor señalaba: "AUTORIZASE la instalación de propaganda en Bien Nacional de Uso Público de (1) letrero tipo LED a GRUPO CAVALA SPA, Rut 76.350.658-4 (...)".

Añade que, no obstante lo anterior, la misma autoridad, mediante el Decreto Alcaldicio Exento N° 494, de 03 de febrero de 2016, decretó lo siguiente: "1- INVALIDÁDASE, el Decreto Alcaldicio Exento N° 5248, de fecha 23 de noviembre de 2015. 2.- RETÍRESE, la publicidad instalada en el Bien Nacional de Uso Público, emplazada en el enlace de Avenida Fermín Vivaceta y Avenida Santa María, comprendiendo las obras construidas. Debiendo la empresa Grupo Cavala S.p.A., a su costa dar



cumplimiento a lo ordenado, en el plazo de 10 días corridos desde que se le notifique el presente decreto. En el caso, que la empresa señalada no diere cumplimiento, lo ejecutará la municipalidad, conservando el derecho a repetir el costo que aquello involucra, en contra de la empresa individualizada".

Expone que bajo este contexto, su representada recurrió mediante Acción Constitucional de Protección, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos ROL N° 12.132-2016. La sentencia dictada por este Tribunal superior, el 1° de abril de 2016, acogió la acción y declaró que el actuar de la demandada fue ilegal y arbitrario y conculcó derechos constitucionales de su representada. En su parte considerativa y resolutive establece lo siguiente: "OCTAVO: Que los errores de la administración no pueden afectar a terceros, a menos que éstos hayan puesto la ocasión de aquéllos, induciendo a error a la autoridad y, en este entendido, no existiendo antecedente alguno que dé cuenta de que la recurrente haya obtenido el respectivo permiso de manera ilícita, lo cierto es que dicho interviniente, que ha de presumirse actuó de buena fe, no resulta responsable de las irregularidades que en el procedimiento que finalizó con el otorgamiento de la autorización de instalación de un letrero led de propaganda en un bien nacional de uso público, ha podido constatar ahora la autoridad administrativa, resultando inadmisibles que ella intente por la vía de un decreto alcaldicio la invalidación de un acto administrativo anterior, pues carece jurídicamente de autotutela declarativa".

Y, continua la sentencia, "(...) Conforme a lo reflexionado, no cabe sino concluir que tras otorgar el alcalde a la recurrente el respectivo permiso de instalación de propaganda en un bien nacional de uso público, ella incorporó válidamente a su patrimonio tanto el derecho a construir la obra en los términos en que se la autorizó, como el de contar con la debida certeza jurídica de que tal situación legal permanecería estable en el tiempo".

Expone que previo a conocer del recurso en comento, la Corte concedió una Orden de No Innovar, en el sentido que los trabajos realizados por la empresa respecto de la instalación de letrero, debían



mantenerse, tal cual estaban, orden que la referida Municipalidad no acató, y muy por el contrario, destruyó todo lo construido por esta empresa, con las consiguientes pérdidas de material, costo de mano de obra y de proyecto de ingeniería.

Añade que el día 1° de febrero de 2016, el Departamento de Inspección de la I. Municipalidad por intermedio del Inspector, don Juan Cortés, practicó el denuncia N° 00206, citando a su representada, al Juzgado de Policía Local de Independencia, por la siguiente infracción: "Ocupación de bien nacional de uso público sin permiso de la DOM". Es así, como enfatiza que al día de hoy, pese a haber ido insistentemente a pagar la patente no se le ha otorgado ni se ha accedido al permiso provisorio.

Refiere que su parte se reunió con el Director Jurídico de la demandada y otros funcionarios, quienes al principio dieron evasivas, posteriormente le habrían informado que se había iniciado un procedimiento de invalidación de los permisos que le habían otorgado y que el Bien Nacional de Uso Público en que se emplazaron las estructuras publicitarias de su representada ya no podían ser usadas porque se habían otorgado a otra empresa.

En cuanto a los perjuicios que reclama, los hace consistir en todos los gastos en materiales en que incurrió su representada para la implementación del letrero Led, esto es, la suma de \$ 405.669 por derechos municipales, la suma de \$ 24.000.000 por adquisición de pantalla Led, la suma de \$ 600.000 por proyecto eléctrico, el monto de \$ 3.900.000 por montaje eléctrico; y, \$ 7.600.000 por montaje de la estructura metálica.

Asimismo, señala que su representada había firmado contratos de arrendamiento de publicidad con diversas empresas, por un total de \$ 192.000.000.- más IVA., más reajuste semestral conforme la variación del IPC.

A continuación, como fundamentos de derecho de la responsabilidad del Estado, menciona los artículos 6, 7, 38 Inciso 2° de la Constitución Política de la República, y el artículo 4 de la Ley General de Bases de la



Administración del Estado. Refiere que este cuerpo de normas es el que ha generado el denominado Estatuto de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Normas que son suficientes para hacer efectiva su responsabilidad, y que son complementadas con el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental, consagratoria del derecho de propiedad, el cual sanciona que nadie puede ser privado de lo suyo sin una ley que lo autorice por las causales que la propia constitución establece y en todo caso, previo pago de una justa indemnización.

Señala que es bajo ese marco normativo que surge el principio informador de este estatuto según el cual todo daño ocasionado por el Estado, debe ser indemnizado. Se trata de la responsabilidad extracontractual del Estado, de una responsabilidad objetiva, en consecuencia, no interesa la presencia del dolo o la culpa en el accionar dañoso del Estado, propio del estatuto civilista.

Finalmente, expone que para que el daño sea indemnizable, debe ser real y efectivo, como en el caso sub lite, donde una de las partes, la Municipalidad de Independencia, producto del delito civil cometido, ha provocado un grave daño material a la víctima.

Atendido lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales ya citadas, y en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario en contra de la **I. Municipalidad de Independencia**, representada por su alcalde don Gonzalo Durán Baronti, acogerla a tramitación, y en definitiva, condenar a la demandada: 1) a pagar por concepto de daño emergente la suma de \$ 36.505.669 y por lucro cesante, la suma de \$ 192.000.000.- o lo que el tribunal estime en derecho; 2) que, se paguen los intereses y reajustes legales que correspondan; y, c) que se le condene en costas de la causa.

Con fecha 1 de marzo de 2017, consta notificación personal de la demanda, a la I. Municipalidad de Independencia, a través de su Alcalde don Gonzalo Durán Baronti.

Que, mediante resolución de 05 de mayo de 2017, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada.



Por presentación de 12 de mayo de 2017, **la demandante evacuó el trámite de la réplica**, oportunidad en que reiteró todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, para que en definitiva se declare como antijurídico el obrar de la demandada y se le condene a indemnizar los perjuicios ocasionados.

Mediante presentación de 25 de mayo de 2017, **la entidad demandada procedió a evacuar el trámite de la dúplica**, señalando que del análisis del libelo de demanda se aprecia que la controversia planteada por la contraria es del tipo jurídica, porque lo que se debe determinar es si es procedente el ejercicio de la acción de indemnización de perjuicios, cuyo sustento fáctico es la sentencia dictada en el recurso de protección interpuesto por la contraria, y, cuyo fundamento legal es la responsabilidad extracontractual del Estado.

Agrega que la demandante inició la tramitación de una instalación de propaganda en un Bien Nacional de Uso Público, ubicada en el enlace de Avenida Fermín Vivaceta y Avenida Santa María, la que fue autorizada por el Decreto Alcaldicio Exento N° 5248 de fecha 23 de Noviembre de 2015, instrumento que autorizó la instalación de dicha propaganda, un letrero LED y, además, se indicó el monto del derecho municipal que debía pagar, ascendente a un monto de \$1.168.650.

Añade que su representada realiza de manera interna, una revisión respecto de las instalaciones de propaganda que se estén ejecutando en la comuna, y que al concurrir al lugar donde se ubicaría la paleta publicitaria, se corroboró in situ, el incumplimiento de ciertas obligaciones establecidas en el Art. 5.1.21 puntos 2 - 3 - 5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, que obedecen a la omisión de existir en la obra, la documentación que la autoriza y la identifica y, no adoptar las medidas de seguridad correspondientes, por lo que, el Director de Obras Municipales, por la resolución N° 12 de fecha 29 de enero de 2016, ordenó la paralización de la obra, lo que motivó la revisión del expediente de la demandante, pudiendo detectarse la omisión de antecedentes, principalmente técnicos, esenciales para autorizar una paleta publicitaria.



Expone que bajo ese escenario, e independiente de las responsabilidades involucradas, lo que es materia de una investigación administrativa, se debía determinar con la premura necesaria si la instalación de marras cumplió con los requisitos que le son exigidos, premura que se justifica a fin de evitar poner en riesgo a los vecinos de la comuna por la instalación de una propaganda que no cumple con la normativa legal. Para ello, el Administrador Municipal de la época, solicitó por la providencia N° 169 de fecha 01 de febrero de 2016, informar a la Dirección de Asesoría Jurídica, respecto si se cumplieron los requisitos legales para haber autorizado la paleta publicitaria. Dicha Dirección, requirió a la Dirección de Obras Municipal, en la parte de su competencia, que informara si se cumplieron los requisitos exigidos para instalar este tipo de propaganda. La Dirección señalada, por el memorándum N° 142 de fecha 01 de Febrero de 2016, informó que el expediente que tramitó el demandante no cumplió con: Las letras a), b) y, c) del artículo 2.7.10 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, es decir, se omitió la declaración de cumplimiento de las normas urbanísticas; se omitió la memoria de cálculo firmada por profesional competente; y, se omitió solicitar el pronunciamiento del Departamento de Tránsito, que determinara que si la instalación de publicidad dificultaba la percepción de señalizaciones de tránsito.

Asimismo, explica que se complementa el informe, con la aplicación de la PDU 171 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de fecha 08 de Mayo de 2006, que establece de forma precisa la aplicación del Art. 2.7.10 ya citado, por las siguientes omisiones: Planos de planta y elevaciones, graficando el cumplimiento de las normas urbanísticas derivadas del instrumento de planificación, firmados por el propietario y los profesionales competentes que participan en el proyecto y su construcción; Plano de estructura de los soportes, firmado por un profesional competente, Informe de profesional competente que señale el cumplimiento de las normas relativas a seguridad, resistencia y estabilidad; Certificado suscrito por un instalador autorizado por la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles, cuando se trate de avisos o letreros luminosos que requieran instalación eléctrica; y, Presupuesto de obras.



De igual modo, se informó que el documento denominado “Especificaciones Técnicas” que acompañó la demandante, fue redactado en idioma inglés, no entregándose la traducción respectiva.

Añade que la Dirección de Asesoría Jurídica, por el memorándum N° 202 de fecha 02 de febrero de 2016, evacuó el informe requerido por el Administrador y, concluyó que considerando el informe técnico vertido por la Dirección de Obras Municipales, el procedimiento administrativo que se realizó y finalizó con el Decreto Alcaldicio Exento N° 5248 de fecha 23 de Noviembre de 2015, que autorizó la instalación de la propaganda en cuestión, no se ajustó a derecho porque se omitieron una serie de gestiones necesarias para determinar la factibilidad de instalarla, sugiriéndose invalidar el Decreto individualizado. Es así, que con el mérito de dicho informe, el Administrador Municipal por la providencia N° 182 de fecha 02 de febrero de 2016, lo remitió al Sr. Alcalde para su conocimiento y resolviera, fue así que, por la providencia N° 282 de fecha 02 de febrero de 2016, el Sr. Alcalde resolvió que se decretara la invalidación por la Secretaría Municipal y, además, ordenó el retiro de la propaganda.

Expone que, por el Decreto Alcaldicio Exento N° 494 de fecha 03 de febrero de 2016, se invalidó por las razones latamente expuestas, el Decreto Alcaldicio Exento N° 5248 de fecha 23 de Noviembre de 2015, que autorizó la instalación de la propaganda, y, además, ordenó al retiro de la publicidad instalada, debiendo el demandante dar cumplimiento en el plazo de 10 días corridos, a partir de su notificación.

En cuanto al recurso de protección interpuesto por la demandante, señala que, si bien, éste fue acogido por la Corte, su parte interpuso recurso de apelación para ante la Excelentísima Corte Suprema, máximo tribunal que fue de la decisión de confirmar la sentencia pero con declaración, es decir, "que se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 494/2016 de 03 de febrero de 2016 y, que se retrotrae el procedimiento administrativo para el sólo efecto que la Municipalidad de Independencia de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.”



Refiere que su parte dio cumplimiento a lo resuelto por el máximo tribunal, mediante la dictación del Decreto Alcaldicio Exento N° 3630/2016 de fecha 16 de agosto del año 2016, dejando sin efecto del Decreto Alcaldicio Exento N° 494 de fecha 03 de febrero de 2016 y, se citó al demandante a la audiencia contemplada en el Art. 53 de la Ley N° 19.880 para el quinto día hábil administrativo a las 10:00 horas, desde notificado el Decreto, notificación que ocurrió el día 14 de septiembre de 2016. Lo anterior fue informado a la Corte a través del Oficio Ordinario N° 22/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016 y, por resolución judicial de fecha 23 de septiembre del mismo año, el Máximo Tribunal dio por cumplido lo ordenado y archivó los antecedentes.

Añade, además, que la orden de no innovar que obtuvo la demandante, fue solicitada para suspender los efectos del Decreto Alcaldicio Exento N° 494/2016 y, no para que se mantuviesen los trabajos realizados hasta ese momento respecto de la instalación del letrero.

Expone, además, que el recurso de protección no es un medio idóneo para discutir y determinar la ilegalidad del acto administrativo, y que en el caso de marras, existe un medio específico de impugnación contemplado en el artículo 151 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que permite discutir acerca de la ilegalidad municipal, que el demandante decidió no utilizar, por lo que dicha omisión haría que este último carezca de legitimación activa para ser titular de la acción de indemnización de perjuicios de marras.

Con fecha 20 de junio de 2017, se llevó a efecto la audiencia de conciliación decretada en autos, con la asistencia de los apoderados de ambas partes. Llamadas las partes a conciliación ésta no se produjo.

Por resolución de 7 de julio de 2017, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sobre los que deberá recaer los siguientes: 1) Razones por las que se paralizó la obra de instalación de propaganda. Hechos y circunstancias. Resoluciones emitidas al respecto; 2) Si la instalación fue retirada. Hechos y circunstancias; 3) Fundamentos de la invalidación del decreto Alcaldicio que autorizó la instalación de propaganda. Efectividad de



los hechos en que se sustenta; 4) Existencia de daños. En la afirmativa, causas, naturaleza, forma en que se produjeron y monto; y, 5) Haberse deducido por la actora, por esos mismos hechos, acción de reclamo de ilegalidad ante la municipalidad. Antecedentes.

Con fecha 08 de febrero de 2018, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

I. En cuanto a las tachas.

Primero: Que, la demandada opuso tachas en contra de los testigos de la parte demandante, don Víctor Ulises Araya Valenzuela, don Claudio Armando Castro Droguett, don Rodolfo Vicente Poblete González, todas amparadas en la causal establecida en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, la que sustenta en que los testigos habrían reconocido mantener una relación comercial con el demandante, por lo que carecerían de la imparcialidad necesaria por tener un interés a lo menos indirecto en el resultado del juicio.

Segundo: Que, la demandante al evacuar el traslado conferido solicitó su total rechazo, señalando que la jurisprudencia asentada y reiterada sobre dicha norma hace referencia a un interés de carácter patrimonial y económico, lo cual no se verifica, toda vez que no existe una relación contractual ni directa ni indirecta debido a que el vínculo jurídico no se ejecutó.

Tercero: Que, se debe mencionar, que para que prospere la tacha opuesta es menester, que el interés del testigo en el resultado del juicio sea de carácter pecuniario, esto es, que implique la obtención de un beneficio económico que dependa directa o indirectamente del resultado de juicio, cuestión que no se aprecia de las respuestas efectuadas a las preguntas de tacha dirigidas a los testigos, motivo por el que solo cabe su rechazo.

Cuarto: Que, la demandante opuso tachas en contra de los testigos de la parte demandada, don Juan Alejandro Cofré Pinto y don Carlos Roberto Ramírez González, por las causales de los numerales 5 y 6 del



artículo 358, toda vez que de las propias respuestas del testigo se constatan que éste presta servicios habituales y remunerados para la parte por quien pretende deponer, circunstancia que le resta toda imparcialidad.

Quinto: Que, la demandada al evacuar el traslado conferido solicitó el rechazo de estas tachas, señalando que los declarantes son funcionarios públicos y los actos sobre los que prestarán testimonio los realizaron en esa calidad y concurriendo a declarar en cumplimiento de sus obligaciones funcionarias, y no por exigencia en los términos que señala la ley.

Sexto: Que, sobre la tacha en comento, valga señalar que los funcionarios públicos gozan de una estabilidad distinta en el empleo a los trabajadores privados, que les asegura una independencia y seguridad en la continuidad de su carrera funcionaria, no existiendo una relación íntima entre su declaración y la relación laboral que lo vincula a quien lo presenta, razón por la cual el motivo subyacente que se infiere del numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, cual es la aprensión del testigo trabajador dependiente de quien exige su declaración a perder el empleo, desagradar a su empleador o ver comprometido su futuro laboral, no concurre en la especie, por la particular relación que une al testigo con la entidad pública. De igual modo, y derivado de lo antes dicho, tampoco se asoma la imparcialidad que se les reclama, razón por la cual no cabe sino desestimar la tacha promovida, como se dirá.

II.- En cuanto al fondo.

Séptimo: Que comparece en estos autos don **Patricio Carvajal Pinto**, en representación de **Grupo CAVALA SpA.**, ya individualizados, e interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la **I. Municipalidad de Independencia**, representada por su alcalde don Gonzalo Durán Baronti, solicitando acogerla a tramitación, y en definitiva, condenar a la demandada: 1) a pagar por concepto de daño emergente la suma de \$ 36.505.669.- y, por lucro cesante, la suma de \$ 192.000.000.- o lo que el tribunal estime en derecho; 2) que, se paguen los intereses y reajustes legales que correspondan; y, c) que se le condene en costas de la



causa, fundándose para ello en los antecedentes de hecho y derecho ya reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

Octavo: Que, la demandada contestando la demanda intentada en su contra, solicitó su total rechazo, atendidas las alegaciones y defensas que introdujo al debate en la etapa de discusión, las que ya fueron consignadas en la parte expositiva de este fallo.

Noveno: Que, el demandante con la finalidad de acreditar el sustrato fáctico de su acción, allegó al proceso prueba instrumental la que corresponde a los siguientes documentos: 1) Copia de Decreto Alcaldicio Exento N° 5.428, de 23 de noviembre de 2015; 2) Copia de Decreto Alcaldicio Exento N° 494, de fecha 03 de febrero de 2016; 3) Copia de sentencia del Recurso de Protección, Causa Rol 12.132-2016, dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 1 de abril de 2016; 4) Copia de sentencia dictada con fecha 16 de agosto de 2016, por la Excma. Corte Suprema, Rol Ingreso N° 22.230-2016; 5) Copia simple de contrato de arrendamiento de publicidad suscritos con las empresas Consultoría y Servicios Informáticos Notebook Ltda.; Metmin Ltda.; Sodiper Ltda.; Manufacturas de Caucho Impreval Ltda.; Kaika SpA; Claudio Castro Droguet; Sociedad de Inversiones Ulises y Alba Ltda.; Restaurant de Turismo Chileno Santiago Limitada; y, CP Construcciones Limitada.

Asimismo, rindió Prueba Testimonial, con las declaraciones de don Víctor Ulises Araya Valenzuela, don Claudio Armando Castro Droguett, don Rodolfo Vicente Poblete González, todos testigos hábiles, debidamente juramentados y legalmente interrogados.

1) **El testigo Araya Valenzuela**, expuso que conoce los hechos porque celebró un contrato de publicidad con la demandante, y bajo ese contexto señaló que a fines de 2017, don Patricio Carvajal le comunicó que existían unos inconvenientes con la Municipalidad, y que el contrato de arrendamiento que habían suscrito no se podría concretar. Agregó que él fue hasta el lugar en que se emplazaba la estructura publicitaria en Vivaceta con Costanera Norte y pudo comprobar que ésta no estaba. Agregó que la demandante sufrió daños, toda vez que al no contar con las pantallas no



pudo concretar el contrato que menciona, el que ascendía a la suma de \$ 24.000.000 por un año de servicios publicitarios. Repreguntado, precisó que el contrato que menciona es aquel celebrado con fecha 04 de enero de 2017 entre la demandante y la Sociedad de Inversiones Ulises y Alba Limitada.

2) **El testigo Castro Droguett**, señaló que suscribió un contrato de publicidad con la sociedad demandante en diciembre de 2015 con duración de un año, por la suma de \$ 2.000.000 mensuales, y que luego don Patricio les avisó que le habían quitados los permisos para instalar la pantalla, y que pudo comprobar en enero de 2016 que habían retirado el letrero.

3) **El testigo Poblete González**, al igual que los otros testigos, sostuvo que suscribió un contrato de publicidad con la demandante. Con vigencia de un año y por un monto mensual de \$ 2.000.000. Asimismo señaló que el armazón para instalar la pantalla publicitaria de la demandante en calle Vivaceta, había sido retirada, y, que don Patricio le comunicó que le habían quitado los permisos y que había tenido problemas con la municipalidad. Sostuvo, además que la demandante sufrió daños porque ya existía el contrato a que alude, el que finalmente no se pudo concretar.

De igual modo, solicitó se citara al representante legal del Municipio demandado, don Gonzalo Duran Baronti, diligencia probatoria que se llevó a efecto en audiencia de 21 de diciembre de 2017, oportunidad en que éste señaló ser efectivo que con fecha 23 de noviembre de 2015, el Municipio confirió a Empresa grupo Cavala SpA patente definitiva de propaganda, ratificada por decreto Alcaldicio Exento N° 5245. Asimismo, que mediante Decreto Alcaldicio Exento N° 494 de fecha 3 de febrero de 2016, el Municipio invalidó el Decreto 5245 y ordenó el retiro de la publicidad instalada en el enlace Avenida Fermín Vivaceta y Avenida Santa María; Además, que previo a la dictación del Decreto Alcaldicio N° 494, su representada no informó a la demandante de irregularidades en la instalación, y que esta última interpuso Recurso de Protección y que en ese marco se dictó orden de no innovar, la que les fue notificada. En cuanto a las demás preguntas el pliego, señaló no ser efectivo o no recordar lo que se le consulta.



Décimo: Que, la parte demandada incorporó a los autos **Prueba Instrumental**, la que corresponde a: 1) Copia de Decreto Alcaldicio Exento N° 5248, de fecha 23 de noviembre de 2015; 2) Copia Resolución N° 12 de fecha 29 de enero de 2016; 3) Copia de providencia N° 169, de fecha 01 de febrero de 2016, del Administrador Municipal de la Municipalidad de Independencia; 4) Copia de memorándum N° 142, de fecha 01 de febrero de 2016, del Director de Obras Municipales; 5) Copia memorándum N° 202, de fecha 02 de febrero de 2016, de la Directora de Asesoría Jurídica; 6) Copia de providencia N° 182, de fecha 02 de febrero de 2016, del Administrador Municipal; 7) Copia de providencia N° 282, de fecha 02 de febrero de 2016, del Alcalde Municipalidad de Independencia; 8) Copia de Decreto Alcaldicio Exento N° 494, de fecha 03 de febrero de 2016; 9) Copia de DDU 171 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de fecha 08 de mayo de 2006; 10) Copia de sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones, en recurso de protección Rol 12.132-2016, de fecha 01 de abril de 2016; 11) Copia de recurso de apelación presentado por el Municipio en contra de la sentencia singularizada en el numeral precedente; 12) Copia de sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, en el marco del recurso de apelación opuesto en contra de la sentencia de protección antes anotada; 13) Copia del Decreto Alcaldicio Exento N° 3630, de fecha 16 de agosto de 2016; 14) Copia de Decreto Alcaldicio Exento N° 3631, de fecha 16 de agosto de 2016; 15) Copia de acta de audiencia, artículo 53 Ley 18.880; 16) Copia de declaración de don Andrés Labra Aguirre, representante legal de la sociedad demandante; 17) Copia de correo electrónico enviado por la Unidad de Protecciones de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 20 de septiembre de 2016; 18) Copia de Oficio Ordinario N° 22, de fecha 21 de septiembre de 2016; y, 19) Copia de resolución judicial dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en el marco del recurso de protección ya citado, de fecha 23 de septiembre de 2016.

Asimismo, rindió **prueba testimonial** con las declaraciones de don Juan Alejandro Cofré Pinto y don Carlos Roberto Ramírez González, ambos testigos hábiles, debidamente juramentados y legalmente interrogados.



1) **El testigo Cofré Pinto**, presentado el punto de prueba, señaló que las razones por las que se paralizó la obra están relacionadas con visita de inspección al lugar, constatando algunas situaciones que contravienen la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Agregó que básicamente, al momento de la visita no existía un profesional responsable a cargo de la obra, existiendo solamente un maestro u obrero. Dentro de las obras mismas, se vieron situaciones que podrían generar un peligro para los peatones que circulaban por el lugar. Expuso que lo anterior le consta porque lo constató en terreno por ser el encargado del Depto. de Inspección de la Dirección de Obras.

2) **El testigo Ramírez González**, quien se identificó como el Jefe del Depto. de Edificación de la Dirección de Obras del Municipio, y presentado al punto tres de prueba, expuso que los fundamentos de la invalidación del Decreto Alcaldicio están descritos en el Memorándum 142, que se envió desde la Dirección de Obras al Depto. solicitante, en donde se declaran los argumentos de la autorización de la paleta publicitaria y de los antecedentes faltantes para dicha autorización.

Undécimo: Que, previo al análisis de fondo de la acción, corresponde pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación activa planteada por el Municipio demandado, la que funda en que la demandante no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica de Municipalidades al no ejercer en forma previa el reclamo de ilegalidad del acto administrativo, señalando para su rechazo que la acción de marras se relaciona con la indemnización de perjuicios que persigue la actora y que se somete a las reglas de la responsabilidad del Estado, que no exige dentro de sus supuestos de interposición el que se haya reclamado administrativamente la ilegalidad del acto.

Duodécimo: Que, asentado lo anterior, es menester señalar que atendido que en la presente litis se reclama la responsabilidad de un Órgano del Estado, se debe establecer el régimen jurídico que es aplicable. Al respecto, lo primero que se debe señalar es que la responsabilidad de los órganos de la Administración no es objetiva, entendida ésta en el sentido doctrinario de la misma, es decir, aquella en la que sólo se requiere



acreditar la existencia del daño y la relación de causalidad, prescindiéndose del actuar del órgano. En efecto, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, la responsabilidad del Estado tiene su fuente en la falta de servicio, factor de imputación introducido en nuestra legislación a través de la dictación de la Ley N° 18.575, Ley de Bases de la Administración del Estado promulgada el 5 de diciembre de 1986, que incorporó al Derecho Público Chileno el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado elaborado por el derecho administrativo francés. Este cuerpo normativo, en el artículo 44 -hoy 42- prescribió que: “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”. Así, se ha definido la falta de servicio como un factor de imputación que supone la ocurrencia de un servicio tardío o defectuoso, que genere la consecuente responsabilidad indemnizatoria.

Décimo tercero: Que, la falta de servicio tiene lugar cuando los órganos administrativos del Estado no actúan, debiendo hacerlo; cuando la actuación desarrollada es tardía; o cuando su funcionamiento ha sido defectuoso, provocándose, de ese modo un detrimento o perjuicio a los particulares. Esa responsabilidad se traduce en la obligación que adquiere el Estado de reparar o de aliviar el daño causado. Empero, para tales efectos debe acreditarse tanto la falta en la actividad del órgano administrativo como el hecho de que esa deficiencia sea la causa del daño inferido. Es oportuno precisar que la responsabilidad del Estado es independiente de la culpa o dolo del agente que la genera. Con todo, ello no significa que deje de ser necesario imputar y demostrar la falencia en la prestación, componente que se ha venido en denominar como la culpa del servicio. Ahora bien, decidir sobre la concurrencia de la falta de servicio supone comparar la actividad del órgano con la conducta esperable o debida, conforme a estándares razonables de cumplimiento de la función pública; y supone también medir ese comportamiento con reglas que tomen en cuenta los medios o recursos de los que se dispone, en un tiempo y lugar determinado. No es un juicio en abstracto. Es un deber de actuación en



concreto que, por lo mismo, ha de atender a las particularidades de cada órgano de la Administración.

Décimo cuarto: Dicho eso, valga señalar que con el mérito de la prueba allegada al proceso, valorada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 1700 del Código Civil y artículos 384 y 425 del primer código referido, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1) Que, mediante decreto Alcaldicio Exento N° 5248, de fecha 23 de noviembre de 2015, la Municipalidad de Independencia autorizó derechos de propaganda en bien nacional de uso público a Grupo Cavala SpA, en enlace Autopista central y Avenida Santa María para la instalación de pantalla Led en la vía pública.

2) Que, mediante Decreto Alcaldicio Exento N° 494, de 03 de febrero de 2016, el Municipio de Independencia invalidó el Decreto Alcaldicio Exento N° 5248-2015.-

3) Que, la empresa demandante recurrió de protección en contra de la Municipalidad de Independencia, (N° Protección 12.132-2016) por la invalidación del Decreto recién mencionado, pronunciándose la Corte por acoger el recurso, dejando sin efecto el Decreto Alcaldicio Exento N° 494, de 3 de febrero de 2016, señalando para ello que el Municipio habría usado la facultad prevista en el artículo 53 de la Ley 19.880 de manera ilegal y arbitraria, al no considerar que sus efectos perjudicarían los intereses de un administrado al que no puede imputarse jurídicamente responsabilidad por las contravenciones normativas que justificaron la decisión alcaldicia.

4) Que, el Municipio demandado recurrió de apelación del fallo antes mencionado para ante la Excma. Corte Suprema, pronunciándose esta última por confirmar el fallo en cuanto a la invalidación del decreto Alcaldicio Exento N° 494, con declaración que se retrotrae el procedimiento administrativo iniciado para el solo efecto que la Municipalidad de Independencia de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.- (Causa Rol 22.230-2016).



5) Mediante Decreto Alcaldicio Exento N° 3630, de fecha 16 de agosto de 2016, la Municipalidad de Independencia dio cumplimiento a la sentencia de la Excma. Corte Suprema, dejando sin efecto el decreto Alcaldicio Exento N° 494, de 03 de febrero de 2016, citando, además a Audiencia del Artículo 53 de la Ley 19880 a la Empresa Grupo Cavala SpA. para el quinto día hábil contado desde su notificación.

6) Que, mediante Ordinario N° 22, de fecha 21 de septiembre de 2016, La Municipalidad de Independencia informó a la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada en los autos Rol Ingreso Corte N° 12.132-2016, dándose por cumplido lo ordenado por resolución de 23 de septiembre de 2016.

Décimo quinto: Que en este punto del análisis, valga recordar que la pretensión indemnizatoria de la actora se sustenta en que a consecuencia de la invalidación del permiso de instalación publicitaria que inicialmente se le había concedido por el Municipio, experimentó un detrimento patrimonial, pues con anterioridad a dicho acto administrativo había realizado gastos en la instalación y permisos. Asimismo, que a raíz de ello, se vio impedida de ejecutar los contratos de publicidad ya suscritos con terceros.

Décimo sexto: Para una acertada resolución de la controversia de marras, útil resulta señalar que en el Capítulo IV de la Ley 19.880, bajo el título de “Revisión de los Actos Administrativos”, encontramos el artículo 53 de dicha Ley, el que dispone *“Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.”*

La preceptiva antes anotada resulta determinante al momento de analizar si la entidad demandada ha incurrido en un actuar que pueda



catalogarse de falta de servicio en los términos que han sido definidos precedentemente.

En este objetivo útil resulta recordar que si bien la I. Corte de Apelaciones de Santiago al conocer del recurso de protección impulsado por la sociedad demandante, sostuvo que sin perjuicio de lo establecido en la preceptiva antes transcrita, habría existido un actuar ilegal y arbitrario del Municipio al invalidar el permiso de instalación de propaganda que inicialmente se le concedió, pues no correspondía que se imputara a la recurrente los yerros y omisiones detectados en el procedimiento administrativo que permitió la concesión de dicho permiso, pues a la empresa no le cabía responsabilidad en esas observaciones, lo cierto es que dicha sentencia si bien fue confirmada por la Excma. Corte Suprema al conocer del recurso de apelación presentado por el Municipio, dicha confirmación recayó únicamente en la invalidación del Decreto Alcaldicio N° 494, de fecha 3 de febrero de 2016, no así de los fundamentos esgrimidos en el fallo de protección recurrido, relativos al actuar ilegal y arbitrario, pues todos ellos fueron suprimidos en el fallo de alzada. En efecto, la invalidación del Decreto recién mencionado, al contrario de lo sostenido en el fallo de la Corte de Apelaciones, dio total aplicación a la potestad de invalidación consagrada en el artículo 53 de la Ley 19.880, pero reconociendo que al ejercerse dicha potestad por el Municipio no se respetó el procedimiento consagrado en esa norma, pues no se efectuó previa audiencia del interesado. Es así, como el fallo del Máximo Tribunal en su parte resolutive dispone que *“Se confirma la sentencia apelada de uno de abril de 2016, con declaración que se deja sin efecto el decreto Alcaldicio N° 494/2016 de 3 de febrero de 2016 y que se retrotrae el procedimiento administrativo para el sólo efecto que la Municipalidad de Independencia de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.”*

Décimo séptimo: Que, esta sentenciadora comparte el criterio adoptado por la Excma. Corte Suprema, en cuanto de reconocer la potestad invalidatoria que se entrega a los órganos de la administración con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 53 tantas veces mencionado.



Es así, como de los hechos que han quedado asentados en estos autos, se logra acreditar que el Municipio al dictar el acto revocatorio no cumplió con la obligación de fijar audiencia para oír al solicitante, no obstante ello, esa sola circunstancia no permite configurar una falta de servicio que se relacione con los perjuicios que son reclamados, toda vez que tal omisión no hace desaparecer la potestad que tenía el Municipio para invalidar dicho acto, ni los antecedentes que tuvo a la vista al momento de dictarlo, pues es efectivo que se detectaron irregularidades por parte de la Dirección de Obras Municipales que significaron la paralización de las faenas, conforme da cuenta la Resolución N° 12 de 2016, y que fueron ratificadas por el Depto. Jurídico Municipal mediante Memorándum N° 202 de 2016, ambos documentos incorporados a los autos y no objetados por la contraria.

Décimo octavo: Que, atendido lo relacionado en el motivo anterior, al no acreditarse uno de los supuestos de esta acción, corresponde que ésta sea rechazada.

Décimo noveno: Que, las restantes alegaciones que no fueron transcritas en lo precedente, sino sintetizadas, como además los elementos de prueba que no fueron citados, en nada alteran las conclusiones a que se ha arribado precedentemente ni tienen la fuerza suficiente para destruirlas, por lo que no se realizará su análisis pormenorizado, o bien por recaer sobre los perjuicios reclamados, que conforme lo que viene decidido resulta inoficioso revisar.

Vigésimo: Que, no se condenará en costas a la demandante por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 170, 254, 341 y siguientes, 384 del Código de Procedimiento Civil; 1698 y siguientes del Código Civil, artículo 53 de la Ley 19.880, Ley 16.895, **se declara:**

I.- En cuanto a la tacha.

(i) Que, se rechazan, sin costas, las tachas deducidas en contra de los testigos de la demandante, Víctor Ulises Araya Valenzuela, Claudio Armando Castro Droguett, y Rodolfo Vicente Poblete González.



(ii) Que, se rechazan, sin costas, las tachas deducidas en contra de los testigos de la demandada, Juan Alejandro Cofré Pinto y Carlos Roberto Ramírez González.

I.- En cuanto al fondo.

(iii) Que, **se rechaza**, sin costas, la demanda de indemnización de perjuicios opuesta por Grupo Cavala SpA. en contra de la Municipalidad de Independencia.

Regístrese, Notifíquese y en su oportunidad Archívese.

Rol C 78-2017

Dictada por Nancy Torrealba Pérez, Juez Suplente del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.-

En **Santiago**, a **treinta de Agosto de dos mil diecinueve** , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>